



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Quince (15) de junio de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-00080-00. Acción de tutela de primera instancia promovida **DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUOPAR - CESAR**. Derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por EFRAIN DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUOPAR - CESAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Su abogado el 03 de mayo de 2021, solicitó el desistimiento tácito, en audiencia del 05 de junio de 2018, se expidió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito, donde se previno a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. El susodicho mandato no fue obedecido por el demandante. Su abogado consultó el proceso donde se avizora que el 03 de mayo de 2021, que la última actuación registrada fue 2018-11-08 y han transcurrido más de dos años de inactividad del mencionado proceso lo cual hace procedente el desistimiento tácito.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se han vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad.

PRETENSIONES:

Se AMPAREN los derechos fundamentales al ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD y, en consecuencia;

Se ordene dejar Se revoque la providencia adiada 12 de mayo de 2012, donde se negó el desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior, se decrete el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente.

PRUEBAS :

PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES :

1.- Copia del auto de fecha 14 de mayo de 2021.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

1.- Copia digitalizada del expediente.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 02 de junio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega, que la ejecutada desde el inicio del proceso, está implorando la petición objeto de tutela, esto es, se decrete el desistimiento tácito dentro del presente asunto, solicitud que en forma primigenia fue negada mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2016, por encontrarse adelantando actuaciones tendientes a lograr la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CSP-332 de propiedad de la señora TRIANA MEDINA. Además se indicarle en el citado proveído, que no había transcurrido un año de inactividad del proceso.

Aduce, que por auto de calendas 24 de Agosto de 2017, se reconoció personería jurídica al doctor JULIO CESAR ZABALETA RANGEL, para actuar dentro del proceso en referencia, como apoderado judicial de la ejecutada; además se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y, fenecido el término de traslado por auto de fecha 15 de Noviembre de 2017, se citó a las partes para el día 05 de Diciembre de 2017 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia que no se llevó a cabo ante la solicitud de aplazamiento que formulare el apoderado judicial de la ejecutada TRIANA MEDINA.

Indica, que mediante auto de fecha 07 de Diciembre de 2017, se prorrogó el término reglamentado en el artículo 121 del C.G.P. por seis meses a fin de fallar la instancia correspondiente, señalándose la fecha del día 23 de Mayo de 2018 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la prenombrada diligencia de audiencia, la cual se suspendió y se fijó para su continuación el día 05 de Junio de 2018 a las 9:00 A.M. El día señalado, esto es, el 05 de Junio de 2018, se emite decisión de fondo, resolviendo declarar no probadas las excepciones propuestas por la demanda y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de Mayo de 2014, se previno a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en las

oportunidades señaladas en el artículo 521 del C.P.C, se decretó el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se condenó en costas a la parte demandada ordenando que por Secretaría se tasaran y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$60.000. En fecha 05 de Mayo del hogaño, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita nuevamente, se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, petición que fue resuelta por el Despacho mediante auto datado 14 de Mayo de 2021, negando dicha petición, sustentada en los siguientes apartes considerativos que se traen de manera literal a colación:

Manifiesta, que lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto en comento, que Secretaría procede a liquidar las costas dentro del presente asunto, siendo aprobadas las mismas, mediante providencia que data del 28 de Mayo de 2021, de lo que se infiere que es sólo a partir de la ejecutoria de ese último proveído, que comenzaría a correr, en caso tal, el término señalado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del CGP para la procedencia de la figura jurídica en cita, debiéndose dejar por sentado, que en forma contraria a lo argüido por la accionante, la liquidación de costas no se encuentra sujeta a la presentación de la liquidación del crédito, pues las mismas, esto es, las costas, se deben liquidar una vez quede ejecutoriada la providencia que las decreta; luego entonces su liquidación está ligada únicamente a la providencia que las ordena, más no a la liquidación del crédito como lo afirma la accionante en su escrito de amparo.

En virtud de lo anterior, solicita negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, está legitimado como parte pasiva por ser la judicatura a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien profirió la providencia.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha de la providencia es del 14 de mayo de 2021 y la fecha de la presente acción de tutela es de fecha 28 de mayo de 2021, la cual se considera dentro de los términos razonable y oportuno.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiaridad para conocer el asunto de fondo?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, *"con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"*².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y

(v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia:

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹.

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ Ibíd. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar “*criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas*”.

probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisorias contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

(v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e imposterizable que amerite su otorgamiento transitorio.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la señora DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia e igualdad, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

Así mismo, la teoría del caso se expone que la parte actora solicitó el desistimiento tácito alegando la inactividad del proceso por

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

más de dos (02) años, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y le fue negado mediante providencia adiada 14 de mayo de 2021.

De entrada, la repuesta al problema jurídico es de carácter NEGATIVO, puesto que, dentro del presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela, por las explicaciones siguientes:

Habida cuenta, al Alta Corporación Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencias que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...) " de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional. (Sentencia T-237/18)

Siguiendo de la misma de la jurisprudencia, "en la Sentencia C-590 de 2005, la Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". (Sentencia T-237/18)

Además de ello, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia" (Sentencia T-237/18)

En conclusión, sobre la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes precisiones: "**(i)** la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, **(ii)** se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada"

Descendiendo al caso particular, la Juez Primera Civil Municipal, mediante providencia adiada 14 de mayo de 2021, negó la solicitud de desistimiento tácito y por medio del proveído del 28 de mayo del hogaño, se aprueba la liquidación de costas.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no podrá ser utilizada para revivir términos u oportunidades procesales, cuando se dejó desplegar todos mecanismos de defensa en dicha actuación procesal, considerándose que si el actora estaba inconforme con dicha providencia, debió de interponer los recursos de ley, y no dejar prelucir dicha oportunidad y pretender que el juez de tutela resuelva lo que era propio de la juez primera.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional¹⁵ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (vi) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (vii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (viii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (ix) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna¹⁶; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (x) que no se trate de sentencias de tutela.

Cabe traer a colación, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evita rlo,*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

¹⁶ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Aunado a las directrices de la jurisprudencia, observamos que la parte actora no agotó los medios de defensa judicial a su alcance, tampoco está acreditado un perjuicio irremediable en el presente asunto, por lo tanto, no agotar los medios administrativos y judiciales en su momento, refuerza la improcedencia de la acción de tutela, pues, la parte está en todo su deber en desplegar todos los medios jurídicos a su alcance para defender sus derechos y no dejar la acción de tutela como una instancia más para el remedio del asunto.

Cabe manifestar, contra la providencia adiada 14 de mayo de 2021, procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación, además de ello, el auto del 28 de mayo del que avanza, tampoco se avizora que haya sido atacado, además de ello, pudo haber solicitado un control de legalidad de la actuación judicial, sin embargo, nada de eso hizo, pues la acción de tutela no puede ser un mecanismo alternativo o una instancia más para discutir aspecto del proceso, cuando el ordenamiento jurídico procesal, dispone de mecanismos alternos para la defensa de esos derechos fundamentales que hoy se invoca en sede de tutela.

Sin más elucubraciones, se declarará improcedente la acción de tutela, promovida por DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE VALLEUPAR- CESAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela, promovida por DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE VALLEUPAR- CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.